



Expediente No. 2013-564

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 24 de febrero de 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por **JUAN CARLOS MERCADO PRICE** contra **TRANSMETRO S.A.S. y otros**, informándole que se observa falta de contestación de los oficios dirigidos por la Secretaría a los curadores designados en auto de fecha 26 de enero de 2021, para la correspondiente posesión del cargo; además se observa poder aportado por parte del **PATRIMONIO AUTONOMO DE ADMINISTRACION Y PAGO DE REMANENTES CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERAL EN LIQUIDACION** administrado por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.** Sírvase Proveer.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 24 de febrero de 2022**

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a proveer el trámite de rigor que corresponda.

**1. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO
ASOCIADO TRABAJO ESPECIAL COOPERADO “TECOP”:**

Observa el Despacho que mediante auto de fecha 26 de enero de 2021, se tuvo por surtido el emplazamiento de la entidad **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TRABAJO ESPECIAL COOPERADO TECOP**, como llamada en garantía de RECAUDOS SIT BARRANQUILLA S.A.S., y se requirió para la aceptación de la designación efectuada.

Sin embargo, examinado el plenario, es claro que la entidad **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TRABAJO ESPECIAL COOPERADO “TECOP”**, se encuentra debidamente notificada por estado a través de la providencia por medio de la cual se aceptó su llamamiento en garantía, por cuanto, dada su calidad de parte procesal, conforme lo estipulado en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., aplicable por analogía al rito laboral “*No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.*”; en consecuencia, el término para la contestación del llamamiento se encuentra vencido, por lo que el Despacho procederá a tenerlo por no contestado y a señalar fecha de audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS.



Teniendo en cuenta lo anterior, se dejará sin efecto las actuaciones que se derivaron de la notificación de la entidad **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TRABAJO ESPECIAL COOPERADO TECOP**, como llamada en garantía.

2. DEL PODER PATRIMONIO AUTONOMO DE ADMINISTRACION Y PAGO DE REMANENTES CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERAL EN LIQUIDACION administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.

Dentro del presente proceso, se observa escrito aportado el día 21 de marzo de 2019¹, en el cual la Dra. Olga Sierra Castillo actuando en calidad de apoderada general del **PATRIMONIO AUTONOMO DE ADMINISTRACION Y PAGO DE REMANENTES CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERAL EN LIQUIDACION** administrado por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, confiere poder al Dr. Jorge Alfonso Barrera.

Al realizar una lectura de la escritura publica No. 2.242 del 14 de junio de 2016, expedida por la Notaria Primera del Circulo de Bogota, adjunta con el poder aportado, en la misma se observa que el señor Rafael Ramirez Ramirez en calidad de suplente del presidente de FIDUAGRARIA S.A., confiere poder a la Dra. Sierra Castillo en desarrollo del Contrato de Fiducia Mercantil No. FID-0087 de fecha 30 de diciembre de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho al verificar el certificado de existencia y representación de SEGUROS CONDOR S.A. en la página web del Registro Único Empresarial y Social RUES, de conformidad al parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806, se evidencia que la matricula No. 00210808 fue cancelada el 10 de mayo de 2016 y que la sociedad se encuentra liquidada.

De la información encontrada por el juzgado en la consulta antes realizada y teniendo en cuenta el poder aportado el 21 de marzo de 2019, se evidencia que Fiduagraria ostenta la administración del patrimonio autónomo de la llamada en garantía Seguros Condor S.A., por lo que resulta necesario vincular a la litis la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.** como vocero y administrador del **PATRIMONIO AUTONOMO DE ADMINISTRACION Y PAGO DE REMANENTES CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERAL EN LIQUIDACION**, en calidad de sucesor procesal de la llamada en garantía, en virtud de lo establecido por el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa en materia laboral por el artículo 145 del CPTSS.

¹ Pagina 600-619 del Archivo 01DemandaAnexos



Sería del caso reconocerle personería para actuar al profesional del derecho Dr. Jorge Alfonso Barrera, pero se observa que el mismo presentó renuncia de poder otorgado, el día 12 de agosto de 2019².

El artículo 76 del C.G.P., establece:

Artículo 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora, del escrito de renuncia, presentado el 12 de agosto de 2019, el Doctor Jorge Alfonso Barrera, acompaña copia de comunicación de renuncia de poder hecha a la Fiduagraria S.A. – P.A.R. Condor, recibida por este último el 08 de agosto de 2019, cumpliendo así la exigencia establecida por el artículo 76 del C.G.P., razón por la cual se aceptará la renuncia al Dr. JORGE ALFONDO BARRERA y se requerirá a la **FIDUAGRARIA S.A.** como vocero y administrador del **PATRIMONIO AUTONOMO DE ADMINISTRACION Y PAGO DE REMANENTES CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERAL EN LIQUIDACION**, designen nuevo apoderado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestado el llamamiento en garantía, por parte de la entidad **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TRABAJO ESPECIAL COOPERADO TECOP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dejar sin efectos todas las actuaciones que se derivaron de la notificación de la entidad **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TRABAJO ESPECIAL COOPERADO TECOP**, como llamada en garantía.

TERCERO: Téngase a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.** como vocero y administrador del **PATRIMONIO AUTONOMO DE ADMINISTRACION Y PAGO DE REMANENTES CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERAL EN LIQUIDACION** como sucesor procesal de **SEGUROS CONDOR S.A.**

CUARTO: Requerir a través de la Secretariadel Despacho a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, para que designe nuevo apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

² Pagina 651-654 del Archivo 01DemandaAnexos



QUINTO: SEÑALAR el lunes 7 de marzo de 2022 a la hora de las 08:30 AM, como fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

SEXTO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

SEPTIMO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página web de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ
JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

